SUSCRICION EN PALENCIA.

Por un año	•	•	•	•	•	٠	•		٠	50	rs
Por seis meses.	•	•	•		•	•	•	•	•	28	
Por tres idem.			•			•		•	٠	15	

Se suscribe en la imp. y librería de Gutierrez é hijos, calle de D. Sancho, palacio de Tordesillas.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por	un	año	•	•	•	•	•	•		•	•	•	60	rs
Por	seis	mese	S	•	•				•		٠	•	34	
Por	tres	idem	١.	•	•	•	•	٠	•	•	•	•	18	

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLLTIN OFICIAL DE PALENCIA.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de provincia.

Núm. 277.

Tengo conocimiento de que en los pueblos de esta provincia circula con profusion el contrabando de tabaco. Dispuesto á reprimir con mano fuerte un tráfico tan pernicioso, que desmoraliza la poblacion y priva al Tesoro de legítimos tendimientos, y sin perjuicio de adoptar otras providencias que me reservo, encargo à los alcaldes y estanqueros la mayor vigilancia en la averiguacion y persecucion del contrabando, en la inteligencia de que tendré una especial satisfaccion en que estos funcionarios me proporcionen la ocasion de reconocer su celo y su interés por el mejor servicio público, convencido como lo estoy de que unos y otros, dentro de los respectivos límites de sus atribuciones, tienen medios suficientes para reprimir el tráfico ilícito si saben y desean emplearlos. Espero, pues, que secundarán activamente mis deseos y que en la gestion de tan interesante asunto me demostrarán la firme voluntad de que les creo asistidos. Palencia 28 de Julio de 1853 = Bernardo Rodriguez.

Núm. 278.

Los Alcaldes que no han cumplido con lo que se les previno en circular de este Gobierno de provincia núm. 176, inserta en el Boletin oficial num, 59, del 20 de Mayo último, y que dentro del término de ocho dias no me remitan nota de las actas y ordenamientos de las antiguas cortes, fueros municipales, colecciones de costumbres y usages que se conserven en los archivos de los Ayuntamientos, todo con la especificacion que previene la Real orden de 11 de dicho mes de Mayo, 6 que en caso de no existir documentos de esta especie no lo manificaten à este Gobierno en el mismo término, quedan sujetos à la responsabilidad que dicha Real órden menciona y que les exijiré sin miramiento. Paleucia 28 de Julio de 1853.=Bernardo Rodriguez.

Núm. 279.

Por Reales ordenes de 1º de Setiembre y 9 de Octubre de 1848, se previene à los Comisarios de montes desigmen los terrenos aparentes para verificar las siembras y plantaciones periódicas destinadas al fomento y repoblacion del arbolado; y á fin de que en la próxima estacion se cumpla este servicio de tanto interés para los pueblos, procuraçán los Ayuntamientos comprendidos en la nota que á continuacion se inserta, acopiar para el mes de Octubre próximo, la cantidad y clase de semillas que la misma espresa, para que en su tiempo se practiquen las operaciones enunciadas en los sitios y de la manera que dispongan los empleados del ramo.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes á quienes se contrae la relacion subsiguiente, à quienes exigiré les mas estreche responsabilidad si omisos ó negligentes descuidan este deber. Pulencia 27 do Julio de 1853 — Bernardo Rodriguez.

Nota de los pueblos que tienen en sus montes algunos claros, ó terrenos á propósito para poblarles de arbulados por medio de siembras, con espresion de la clase y cantidad de simiente de que cada uno debe proveerse en el próximo mes de Octubre.

	BELLOTA DE ROBLE.	BNCINA	PIÑON.		
PUEBLOS.	F.s C.s	F . C.s	F (
Castrillo de D. Juan	20		»		
Cebico Nabero	33	16			
Herrera de Valdecañas.	24	>	23		
Villahan de Palenzuela.	16	2)	23		
Tabanera de Cerrato	14	33	»		
Palenzuela	18	20	. 33		
Cobos de Cerrato	>	30	8		
Espinosa de Cerrato	•	>	8		
Villalution	"	16	20		
Manguillos	33	>>	4		
Mantinos	12	5	´ 29		
Villaiba de Guardo	12	23	×		
Ventosa	20	20			
Olmos de Naberos	8	20			
Santibañez de Ecla	12	. >>	39		
Prádanos	12	• •) D		
Becerril del Carpio. :	12				
Osorno	30	ນໍ	20		
Cervatos de la Guera.	10	33	·		
Valdecañas	20	* '3)	, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,		
Villanueva de Abajo	8	i yo	b		
Villaprovedo	14	20	D.		
Calahorra de Boedo	10	· D	`xx		
Páramo de Boedo	10		xi		
SUMA TOTAL	282	32	20		

Adia inistrución principal de Hacienda Pública de la Provincia de Palencia.

En las subastas de los arrendamientos de los derechos de especies determinadas de consumo, y en sa administración cuando se halle esta á cargo de los Ayuntamientos se observarán las formalidades que contiene la siguiente

INSTRUCCION.

Artículo. 1.º Para atender los pueblos al pago del importe de sus encabezamientes con la Hacienda por los derechos de consumo á que están sujetas las especies de vino, aguardientes, licores, accite de olivo, carnes, vinagre y jabon les estan concedidos: 1.º El encabezamiento parcial de los derechos de cada ramo con los cosecheros, fabricantes ó tratantes de él: 2.º El arredamiento total de los derechos ó los parciales. de cada ramo: 3 La Administracion por cuenta del mismo pueblo; y 4.º el repartimiento (artículo 98 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845) Las demás especies y géneros quedan libres en su circulacion y consumo de toda exaccion en favor del Tesoro público.

Art. 2.º La adopcion de los medios que quedan señalados en el artículo 1°, seguirá el órden de preferencia de su numeracion de menor à mayor, de modo que si hubiese una clase que pudiendo proveer con sus productos al consumo de una especie en el pueblo durante el año, y solicitase el encabezamiento de los derechos de su ramo la será otorgado, siempre que se comprometa á pagar la cantidad que por él esté señalada en el encabezamiento general con aumento de un cinco por čiento por razon de gastos, y para cubrir las partidas fallidas,

ó de cobranza tardia que puedan ocurrir.

Si en alguno ó algunos pueblos no obstante concurren circonstancias especiales para adoptar el repartimiento con preserencia á los otros medios, el Avantamiento de cada uno asociado de un número duplo de mayores contribuyentes, to acordará; pero no se llevará á efecto sin que recaiga la apro-

bacion del Señor Gobernador.

Art. 3.º Si el repartimiento no estubiese acordado con preferencia, el Ayuntamiento anunciará por edictos antes del 1.º de Octubre de cada año los encabezamientos parciales ó arrendamientos que en el mismo año deben celebrarse, previniendo á los cosecheros y fabricantes de las especies à que aquellos correspondan (si los hay con las circunstancias requeridas) que en el primer dia festivo, y en el sitio y hora que se les destine se formen en gremio y acuerden si han de encabezarse ó no, manifestando su resolucion al Ayuntamiento en el improrogable término de 48 horas, contadas desde la que se hubiese señalado para la reunion. Si dentro de este término no hubiesen hecho por escrito manifestacion alguna, se entenderá que renuncian su derecho de preferencia, y en efecto el Ayuntamiento le declarará renunciado, y procederá á preparar los demás medios de recaudación

De todos los encabezamientos parciales que se celebren ha

de darse cuenta á esta Administracion.

Art. 4º A falta de encabezamientos parciales, el Ayuntamiento de cada pueblo procederá al arrendamiento parcial ó total de los derechos de las especies de consumo, acordándose antes por el mismo Ayuntamiento y espresándose la preferencia del primero ó del segundo, segun que las circunstancias locales ofrezcan migores ventajas de la adopcion del uno ó del otro.

Art 5.º La base para estos arrendamientos será la cantidad señalada en el encabezamiento al ramo ó especie sobre que aquel deba recaer, con el aumento de un tres por ciento; y si sobre alguno de los ramos estubiese concedido algun arbitrio se aumentará la cantidad señalada por este, haciendo entre las dos la correspondiente distincion; y si la cantidad del arbitrio no estubiese determinada se graduará su importe por la proporcion en que estubiese con el derecho del Tesoro público señalado á la especie.

Para evitar dudas en la inteligencia de este artículo se

me la demostracion siguiente.

RIMO DEL VINO.

Importe (por ejemple	o) del e	nca	beza	m	ien	to	
con la Hacienda.		•				2	12000
Id. del arbitrio (se es	spresará	el	que	fu	iero	·).	3000
Recargo del 3 por	100			•			450

TOTAL. 15150

En este caso ha de publicarse el ramo en los 15,450 rs. à que asciende el total de la liquidacion que se ha puesto por ejemplo, y lo mismo se practicará con respecto á los derechos de los demás ramos que se arrienden, si sobre ellos gravase algun arbitrio y de no se anunciará el remate por sola la cantidad del encabezamiento con mas el aumento del 3 por 100 del recargo aplicable á los gastos de cobranza y conduccion.

Art. 6.º Las subastas de los arrendamientos de derechos serán anunciadas al público con ocho dias de anticipacion. fijándose edictos no solo en el pueblo en donde se haya de celebrar el remate, sino tambien en los inmediatos, baciéndose así constar en el espediente. En estos edictos se señalará el dia, hora y sitio en que ha de dar principio la subasta, así como el tiempo que ha de durar el primer remate, y la cantidad que sirva de base para el arriendo.

Art. 7.º Dichas subastas constarán de dos remates con intérvalo de ocho dias de uno á otro En el primero se admitirán proposiciones que cubran la cantidad señalada para el arrendamiento; y en el segundo solamente las que cubran la en que hubiere quedado el remate anterior con aumento de un 10 por 100 cuando menos.

Los actos del remate serán presididos por el Alcalde con

asistencia del Ayuntamiento.

Art. 8° Si en el primer remate no se hubiese becho proposicion que cubra la cantidad señalada por base, se anunciará el 2 ° como 1 °, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes de aquella. En este concepto el tercer remate será considerado como 2.º para la mejora del 10 por 100 sobre la cantidad en que hubiese quedado el anterior.

Art. 9.º Serán condiciones generales de estos arrenda-

mientos:

1.º Que los arrendatarios han de obligarse á ten r surtido al vencindario del artículo ó artículos objeto de su contrato.

2. Que los mismos arrendatarios han de cesigir como suyos de todos los vendedores ó consumidores, sean ó no cosecheros, los derechos que señala la tarifa vigente. y tos del arbitrio ó arbitrios impuestos ó que se impongan sobre el anterior ó anteriores.

3.ª Que del mismo modo han de obligarse los rematantes de los derechos á hacerse cargo en cualquier tiempo de la recaudacion de los arbitrios, que se concedan al Ayuntamiento, entregando á este la parte proporcional que le corresponda en los mismos plazos que verifiquen los pagos para el Tesoro.

4. Que los arrendatarios han de estar obligados á llevar los libros que se señalan para la administracion y á manifestarlos al Ayuntamiento ó á los empleados de Haz cienda siempre que esta Administracion principal lo determine.

5.ª En los cinco primeros dias del segundo mes de cada trimestre han de verificar el pago correspondiente al mismo en poder dei recaudador que nombre el Ayuntamiento, y se les designe, aplicándose en otro caso al pago la fianza. si se les ecsigiere, sin perjuicio de las demas medidas coercitivas á que haya lugar.

Si el cupo general de encabezamiento llegase ó escediese de la cantidad de 60,000 rs, los pagos habrán de realizarse por mensualidades en los cinco primeros dias del

mes á que cada una corresponda.

6.ª Que no podrán los arrendatarios impedir la venta del articulo ó articulos que se contraten, verificándose con las formalidades de instruccion, y abouandole los corres-

pondientes derechos.

7. Que el arrendamiento se recibe á sueste y venture. por consiguiente no tendrán los arrendatarios derecho é rebaja alguna en la cantidad estipulada

8. Que seran de su cuenta les gastes que ecasione el

espediente de subasta cuyas diligencias han de estenderse

en papel del sello 4.º de cuarenta maravedis.

9ª. Que las cuestiones que se promuevan sobre pago de derechos ó formalidades administrativas entre los arrendatarios y contribuyentes han de ser resueltas por el Alcalde del pueblo, sin perjuicio de acudir á esta Administracion con la representacion de su agravio la parte que se considere perjudicada.

Y 10. Que por su parte la Justicia y en caso esta Administracion se comprometen á prestar al arrendatario ó arrendatarios los auxilios y favor necesarios, siempre que sus demandas se hallen ajustadas al espíritu de estas condiciones, y á los Reales Decretos de 23 de Mayo de 1845,

y 27 de Junio de 1852.

Art 10 Las precedentes condiciones han de esponerse al público durante la subasta, con prevencion de que ninguna otra será admitida que directa, ni indirectamente las

debilite.

nes que se dirijan à conceder adebalas, gratificaciones, refrescos ni prometidos Tampoco son admisibles las ventajas que se ofrezcan à favor de cosecheros ú otros particulares. Ninguna persona, corporacion ni establecimiento, cualquiera que sea su clase disfrutará de exencion total ni parcial en el pago de derechos.

Art 12 Las personas que quieran presentarse como licitadores en la subasta han de ofrecer por su notorio arraigo 6 posesion de bienes suficiente garantia del cumplimiento de su proposicion. Si no fuesen conocidas con estas cualidades por el presidente de la subasta, ecsijirá este que sean abonadas y garantidas por otras personas que las tengan.

Art 13. No serán admitidos como licitadores en la subasta: 1.º los individuos de Ayuntzmiento que estén, o deban estar en el ejercicio durante el arriendo: 2º los deudores que por cualquier concepto lo fueren á los fondos públicos o municipales: 3º los que se hallaren encansados con interdiccion judicial: 4º los menores edad: 5.º los declarados en quiebra; y 6 º los estrangeros que no renuncien para este

caso á los derechos de su pabellon.

Art 14 El acto del remate durará cuando menos dos horas y dará principio por la lectura de las condiciones y bases del arrendamiento, procediéndose en seguida á la admision de proposiciones que cada licitador hará en alta voz, y el Secretario de Ayuntamiento irá anotando por su órden para que todas consten en el espediente de subasta. Todo licitador á quien le haya sido admitida una proposicion tendrá derecho à recusar al que se presente á mejorarla sin reunir las cualidades que han de garantir su cumplimiento, y á ecsigir que su recusacion, y la resolucion que en el mi-mo acto deberá tomar el Presidente se haga constar en las diligencias del remate.

Art. 15. En igualdad de cantidades se tendrá por mejora

la proposicion que mas anticipe los plazos.

Art. 16. Quince minutos antes de dar la hora última manifestará que va á cerrarse el primer remate: lo repetirá dos veces con intérvalo de cinco minutos, y al concluir de dar la hora quedará concluido el remate.

Los Ayuntamientos podián no obstante acomodarse á la práctica del pais, ó de sus pueblos respectivos, siempre que

no envuelva algun vicio de ilegalidad.

Art. 17. El primer remate será adjudicado al mejor postor, y seguidamente se anunciará la celebracion del 2°, por los mismos medios que se hubiese anunciado la del primero, espresando la cantidad en que haya quedado este, y advirtiendo que en el segundo no se admitirá proposicion que no cubra aquella cantidad con el aumento de un diez por ciento

El intérvalo del primero al segundo remate no será menos de los ocho dias, á no ser que por circunstancias particulares fuere necesario reducirle, en cuyo caso podrá limitarse á cinco, pero anunciándolo asi en los edictos que se fijen.

Art. 18. Presentada que sea en el segundo remate una proposicion que contenga la cantidad en que sué cerrado el primero, con aumento de un 10 por 100 de la misma cantidad serán admitidas todas las mejoras que sobre ellas se hicieren. En lo demas se observarán iguales formalidades que para el primer remate quedan prescritas.

Art. 19. Cnando no se presenten licitadores á la subasta

quedará esta abierta hasta que haya quien ofrezca las dos terceras partes de la cantidad señalada por base Llegado esta caso se anunciará la proposicion hecha, y la celebracion de un solo remate á los ocho dias.

Art. 20. Cerrado que sea solemnemente el segundo remate, ninguna proposicion será admitida despues, sean cualesquiera las ventajas que por ella se ofrezean Sin embargo la subasta no se considerará enteramente concluida, mientras no recaiga la aprobacion competente.

Art. 21. Las subastas han de estar concluidas y cerradas antes del dia primero de Octubre de cada año, y remitirso antes del quince del propio mes á esta Administracion los espedientes originales. El pliego de condiciones se unirá at

mismo espediente.

Art. 22. Para que las subastas estén concluidas y cerradas antes del dia primero de Octubre de cada año, cuidarán los Ayuntamientos que el primer remate se celebre el primer domingo del mes de Setiembre, á los ocho dias el segundo, v á los otros ocho siguientes el tercero, que ha de considerarse como segundo, en el caso de que en el primero no se presente proposicion que cubra la cantidad que sirva de base at arriendo, á cuyo fin se anunciará con la anticipación necesaria en la forma prevenida en los artículos anteriores.

Art 23 Aprobada que sea la subasta, y devuelto el espediente al Ayuntamiento, ecsijirá este del rematante la correspondiente fianza á satisfaccion y bajo la responsabilidad de aquel, et rgándose en su virtud la correspondiente escritura de obligacion Los arrendatarios pueden ser fiadores de si mismos, si tubiesen bienes suficientes con que responder.

Art 24. Los Ayuntamientos podrán acordar que en 1º de Enero ó mas adelante se ponga á un nematante en posesion del arriendo, aunque éste no haya obtenido la aprobación, siempre que la detención proceda de haberse prolongado los trámites de la subasta por falta de licitadores, y que al tiempo de la posesion se halle remitido el espediente á la aprobación. Todo arriendo que fuera de este caso se lleve á efecto sin la aprobación será declarado nulo, y los Ayuntamientos responsables de los perjuicios que se irroguen á los pueblos.

Art 25. Tambien podrán los Ayuntamientos celebrar conciertos ó ajustes alzados con los mesoneros, venteros, molineros, y con las personas que lleven de su cuenta los labaderos de lana, batanes, fábricas de curtidos, y cualesquiera otros establecimientos situados fuera de la población, pero dentro de su término alcabalatorio, respectivamente á sus consumos, siempre que no se hallen encabezados con la Hacienda pública Estos conciertos ó ajustes se remitirán á esta Administración para que recaiga la competente aprobación.

De las introducciones de las especies y de los depósitos.

Art. 26. En cuanto á la introduccion de las especies en los pueblos, su pase por ellos, aforos con los cosecheros. liquidacion y exaccion de los derechos, bien estos se hallen arrendados ó bien esten administrados por cuenta de los mismos pueblos, y respecto á los depósitos se observarán las reglas y formalidades prescritas en el capitulo 2.º secciones 1.º 2ª del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, pudiendo asi los arrendatarios, como los Ayuntamientos, cuando la administracion corra á su cargo adoptar los medios y precauciones que consideren mas convenientes para la recaudacion, siempre que esten en armonía con las espresadas reglas, estableciendo el fielato ó punto, en donde han de presentarso las especies para su reconocimiento y pago de derechos en el parageque estimen mas conducente é en el que mejor se concilien la comodidad de los introductores con la seguridad de la recaudacion, anunciándose para conocimiento del público el que se designe.

Art. 27. Toda contravencion á estas reglas será castigada con las penas y multas marcadas en el capitulo 4.º art. 64. y

siguientes del mismo Real decreto.

Art 28. Les multas y condenaciones que se impongen por defraudacion de derechos se adjudicarán al arrendatario, en indemnización de los fraudes que no haya podito descubrir. Cualesquiera gastos que se causen en la instrucción del capediente sobre defraudacion han de satisfacerse por los delraudacion dadores.

De la venta al pormenor.

Art. 29. La venta al pormenor del vino, sidra, aguardiente, licores y aceite se hará en puestos públicos establecidos con licencia de la Autoridad local con las formalidades prevenidas en la seccion 3ª del Real decreto de 23 de Mayo de 1815, y trajo la intervencion del arrendatario, si le hubiere, ó del Ayuntamiento si por su cuenta estubiesen administrados. Respecto á la venta por los cosecheros se tendrá presente lo dispuesto en el párrafo 2º art. 36 del referido Real decreto.

Art. 30. La Autoridad local no podrá negar estas licencias al que las solicite, á menos que medien causas graves para ello, en cuyo caso le queda al solicitante el recurso de

acudir á esta Administracion.

Art. 31. La misma práctica se seguirá para la venta al por menor de las carnes, con sujecion á las formalidades prescritas en la seccion 4.ª del citado Real decreto de 23 de Mayo.

De la administracion de los derechos por cuenta de los Ayuntamientos.

Art. 32. En el caso de que el Ayuntamiento no hubiese acordado con preferencia el repartimiento de la cuota en que el pueblo estubiese encabezado; en el de no haberse celebrado con los cosecheros, fábricantes ó tratantes encabezamientos parciales, ó en el de acercarse el fin de año sin haberse presentado proposicion alguna á los derechos de todas ó cualquiera de las especies de consumo, ni aun con la rebaja de la tercera parte, el Ayuntamiento procederá á establecer los medios de recaudar los derechos por administracion de su cuenta y bajo su responsabilidad, cerrando la subasta en principio del año inmediato, si asi lo creyese conveniente á los intereses del pueblo, ó la conservará abierta, si á estos conviniese mas el arriendo en cualquier tiempo.

De la falta de licitadores y de lo que en consecuencia acordará el Ayuntamiento dará conocimiento el Alcalde á esta Administración, acompañando las diligencias practicadas para

la subasta.

Art. 33. El Ayuntamiento de cada pueblo en que los derechos hayan de administrarse por su cuenta nombrará bajo la responsabilidad de la Corporacion uno ó mas individuos que se encarguen de la exaccion y recaudacion de los derechos, señalándoles una remuneracion ó premio que en ningun caso escederá del 3 por 100 de la cantidad que recaudaren.

Art. 34. El encargado de la exaccion de los derechos llevará un libro de registro foliado y rubricado por el presidente de la Corporacion, en donde se anotarán por dias las introducciones que se hagan de la especie ó especies que se administre, con espresion del sugeto, número, peso ó cantidad de aquellas y rs. vn. que satisfaga, espidiendo á favor del contribuyente la correspondiente papeleta de adeudo, de que tomará razon el Secretario de Ayuntamiento en concepto de interventor, quien por su parte llevará tambien otro libro igual en todo al del encargado en la exaccion y recaudacion de los derechos. El importe de estos se entregará semanalmento al recaudador de contribuciones ó á la persona que designe el Ayuntamiento.

Art 35. El primer dia de cada mes se presentarán dichos encargados al Ayuntamiento á rendirle cuenta de los
productos que durante el anterior hubiese tenido la administracion de los derechos, y será justificante del cargo la relacion que acompañará de las especies introducidas y derechos
exijidos con arreglo á tarifa. Esta relacion será intervenida
por el Secretario de Ayuntamiento, quien pondrá á continuaacion la conformidad con sus asientos La data de la cuenta
mensual se justificará con los recibos de las entregas hechas

al recaudador.

Art. 36. Si por circunstaucias particulares de un pueblo conviniese variar en él la administracion de los derechos en la forma que va espresada, el Ayuntamiento propondrá á esta Administracion los medios que estime mas conducentes.

Disposiciones generales.

Art. 37. En el caso de que celebrados los arriendos totales o parciales de los derechos de las especies de consumo, no cubran el importe del encabezamiento general del pueblo. Y

Ayuntamiento, se procederá en el primer dia del mes de Diciembre á hacer el repartimiento del déficit que resulte en el primer caso, y en el segundo de una cuarta parte de la cantidad del encabezamiento general con el aumento de un cinco por ciento para suplir partidas fallidas, á fin que no sufra retraso el pago de los plazos que vayan venciendo.

De la cantidad repartida no se exijirá sin embargo en cada trimestre mas que la parte necesaria para cubrir el verdadero déficit en los productos de los derechos administrados.

reglo á las formalidades prescritas en los artículos desde el 115 hasta el 127 del propio Real decreto de 23 de Mayo de 1815, pero no se llevará á efecto sin la aprobacion del Sr. Gobernador de la Provincia, remitiéndose previamente à esta Administracion.

Artículo adicional.

Los Ayuntamientos de los pueblos, que ni escedan de 500 vecinos, ni les comprendan las circunstancias escepcionales de que tratan los artículos 7.º, 8 º y 9 º de la Real Instruccion de 27 de Junio de 1852, podrán establecer puestos públicos con la esclusiva en la venta al pormenor, siempro que previa las formalidades prescritas en los artículos 2º, 3.º y 4º de la misma Real Instruccion obtubieren la autorizacion competente; en cuyo caso los mismos Ayuntamientos cuidarán:

1.º De redactar la condicion 6 del artículo 9.º de esta Instruccion en la forma siguiente: Que no podrá el arrendatario impedir la venta al por mayor de la especie, ó especies que se contraten, verificándose con las formalidades de instruccion y abonándole los correspondientes derechos. Respecto de la venta al pormenor el arrendatario gozará de la esclusiva, y nadie sin su permiso que será árbitro en conceder ó negar podrá egecutar ventas al pormenor. Se esceptuan los cosecheros, que podrán verificarlas en sus propias casas, ó establecimientos donde tengan sus bodegas.

La venta al pormenor se entiende hasta media arroba

castellana.

2. De espresar que los precios que queden estipulados en el remate, no podrá el arrendatario subirlos bajo ningun título ni pretesto;

Y 3.º Que el que vendiere al pormenor un artículo arrendado, sin la autorizacion del arrendatario incurrirá en las mismas penas á que se contrae el artículo 27 de esta

Instruccion.

Lo que ha parecido á esta Administracion muy conveniente recordar á los Ayuntamientos de esta provincia á fin de que observen puntualmente las disposiciones preinsertas cuando procedan á instruir los espedientes de remates, evitando asi incurrir, como frecuentemente sueede, en errores que motivan la desaprobacion de aquellos, y á que tengan los Ayuntamientos que reformarlos perdiendo un tiempo precioso que deben economizar en bien de sus intereses, y del servicio público. Dios guarde á V. muchos años. Palencia 22 de Julio de 1853. — Leandro Villar.

Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de....

Recaudacion general de contribuciones de Palencia.

Venciendo en 1.º de Agosto procsimo el plazo para el pago del tercer trimestre de las Contribuciones territorial y subsidio, se invita á todos los contribuyentes asi de la capital, como de los demas pueblos de la provincia, cuya cobranza está á mi cargo, se presenten á realizar sus cuotas respectivas en poder de los cobradores subalternos, en la forma que está prevenido por la ley, si quieren evitar los apremios correspondientes. Palencia 26 de Julio de 1853.=Eustaquio Sanchez.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA.

Indice de lo contenido en la parte oficial de este periódico en el mes de Julio de 1853.

	Número del Boletin.		Número del Boletin.
Reales órdenes.		vío de los resúmenes de nacidos, defunciones y matrimonios	. 78
13 de Junio de 1853 — Para que se indemnice á D. José Gonzalez Carbonera de la parte de diezmos que percibia en el lugar de Carbonera.	78	bre que robó una mula y otros efectos en el pueblo de Mazariegos. 6 de id id.—Para que todo conductor de leñas	i . 79
23 de id. id Declarando que el nombramiento de ausiliares de los maestros regentes de las escuelas prácticas agregadas á los normales de Instruccion primaria corresponde á los Ayunta-		se proven de la correspondiente guia visada por el Comisario del ramo	. 80 s
mientos	79	suministros que hacen à lastropas y Guardia civil. 16 de id. id — Encargando la captura de unos hom- bres que asaltaron la casa de D. Cipriano Ro-	. 8 4 -
vincia en que no las haya, con sucursales en los pueblos de las mismas. 21 de id. id.—Resolviendo que á los individuos	81	driguez en Cisneros	•
de tropa que hubiesen asistido al segundo sitio de Zaragoza, les baste la exhibición del diploma de la Cruz para optar de 112 rs mensuales.	82	19 de id. id. = Id. id. el de Vicente Sanchez Gomez, natural de Fuente Sauco	85
6 de Julio de id. = Real decreto dictando varias disposiciones sobre el ramo de beneficencia	83	pienso á los caballos de la Guardia civil	. 86
1.º de id. id.—Id. id. para que las clases pasivas cobren directamente del Tesoro y otras disposi-		Victor Rodriguez, natural de Arenillas 26 de id id = Disposiciones para el mas acertado	86
ciones sobre dichas clases	85	cumplimiento de la Real orden de 31 de Mayo último, sobre que cese el suministro de la racion de pan en especie.	i .
al año	86	26 de id id.=Precios á que se han de abonar las especies de suministros hechos por los pueblos. 28 de id id.=Para que los Alcaldes y estanqueros	88
5 por ciento, los fondos que les entreguen las de ahorros	86	tengan la mayor vigilancia en la averiguacion y persecucion del contrabando	89
licia de una Escribanía numeraria en Cervera de Riopisuerga. 29 de Junio de id—Reencargando el exacto cum-	86	que se citan hagan el acopio de bellota y piñon necesario para la siembra de los claros de los montes.	
plimiento del Real decreto de 18 de Mayo últi- mo, sobre el castigo de las faltas, y disposiciones para que se lleven con exactitud los asientos	87	ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.	
GOBIERNO DE PROVINCIA.		10 de Julio de 1853 — Prevenciones para la forma- cion de los amillaramientos y modelos para los msimos, cartilla de evaluación, etc	. 81
CIRCULARES.		22 de id. id = Instruccion que ha de observarse en las subastas de arrendamientos de los dere- chos de consumo y en su administracion cuan-	
2 de Julio de 1853.=Reencargando el puntual en-		do se halle á cargo de los Ayuntamientos	

Palencia: Imp. de Gutierrez é hijos, calle de don Sancho, palacio de Tordesillas.-1853.